



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	11001 33 37 044 2024 00158 00
Accionante:	LUIS HERNAN SANDOVAL BRICEÑO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela por el señor **LUIS HERNAN SANDOVAL BRICEÑO**, consistente en que por esta instancia se ordene; “(...) a la *UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP* suspender de manera inmediata el proceso de nombramiento en que se encuentre, al empleo con ID 202620, según la Autorización de uso de lista de elegibles para proveer tres (3) nuevas vacantes del empleo reportado col ID-202620 reportado (sic) en el radicado 2024RS043194 de 22 de marzo de 2024 (...)”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. Subraya del Despacho

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)” (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, el demandante indica

“Solicito comedidamente al señor Juez de Tutela, decrete como medida cautelar la suspensión de la orden de traslado al departamento de Policía Nariño, dispuesto en la orden administrativa del personal OAP 24-030 del 30/01/2024, hasta tanto se evalúe y se dicte el fallo de tutela, y en consecuencia se me permita continuar ejerciendo mis labores en el departamento de policía Nariño, a fin de proteger la unidad familiar y los derechos de mi hija.”

De la revisión del escrito de tutela, se evidencia que la petición de la referida medida preventiva se encuentra encaminada a que se detenga el proceso de nombramiento en el empleo ID 202620 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social conforme a la lista de elegibles, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente en aras de establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar un nuevo estudio de las equivalencias en el cargo en cuestión, lo cual realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, lo que permitirá tener claridad sobre si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Ha de tener en cuenta el extremo activo de la Litis que las circunstancias para que proceda la acción de tutela en punto a los concursos de méritos se encuentran reguladas por la jurisprudencia Constitucional y debe establecerse por parte del

Despacho si en el presente caso se puede o no acceder al amparo por medio de la presente acción constitucional, y si de ser así, si tal circunstancia pondría al actor dentro de la lista de elegibles del cargo para el que se presentó. Por tal motivo, afectar el derecho al acceso a cargos públicos de quienes ostentan los lugares en la lista de elegibles para proveer el cargo ofertado resulta desproporcionado, amén que la afectación de sus derechos dependerá de las resultas del presente trámite.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **LUIS HERNAN SANDOVAL BRICEÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46b54d4216a6b1bede08dab76adbb6c7f7e5b71eaaf737dde6bdaf6c6f3ef**

Documento generado en 15/05/2024 12:46:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**